## SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

Lima, seis de agosto

del dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; con los acompañados; con lo expuesto en el dictamen fiscal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, y Chumpitaz Rivera; se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Wilder Díaz Díaz, abogado defensor de don José Vicente de la Rosa Rosales a fojas setecientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y tres, su fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho, que confirmó la sentencia apelada de fecha seis de noviembre del dos mil seis, de fojas quinientos cincuenta y seis que declaró improcedente su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y otros.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE</u> EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha trece de abril del dos mil nueve, de fojas ochenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso de su propósito, por la causal contenida en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre contravención de las normas que

# SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

garantizan el derecho al debido proceso, en base a los siguientes argumentos: (i) Se ha contravenido el debido proceso al sostener la Sala de mérito que el proceso de otorgamiento de escritura pública se ejecutó el tres de octubre del dos mil uno, fecha en la que se otorgó la escritura pública de compra venta, sin considerar que los demandados – herederos de Felipe Nery de la Rosa Rosales - de ese proceso no tomaron conocimiento de su existencia, pues nunca fueron notificados con acto procesal alguno debido a que la demandante doña Griselda Esther de la Rosa Brachowicz comunicó al Juez de la causa domicilios falsos a los que realmente tenían los emplazados, por lo que, el Ad quem al desestimar la demanda interpuesta ha convalidado actos procesales que carecen de validez como el requerimiento y la orden de otorgar la escritura pública de compra venta – transgrediendo así el artículo 155 del Código Procesal Civil, por lo que al existir fraude procesal absoluto para efectos de computarse el plazo previsto en el artículo 178 del Código Procesal citado debe aplicarse también el artículo 2012 del Código Civil, y; (ii) Se ha vulnerado el artículo 87 del Código Procesal Civil al haberse declarado improcedente la acumulación de los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, nulidad de escritura pública y nulidad de acto jurídico, por tratarse de pretensiones distintas, sin tomarse en consideración el hecho de que la escritura pública otorgada en el proceso cuestionado es una consecuencia de la sentencia que se expidió en el mismo y cuya nulidad de cosa juzgada fraudulenta se ventila en autos, razón por la cual de ampararse esta demanda, el estado de ese proceso se retrotraerá al de su admisión a trámite, resultando por tanto procedente la acumulación.

#### 3.- CONSIDERANDO:

**Primero**: Que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los

## SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el Órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo: Que, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se encuentra regulada por el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27101, y constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinario, que permite efectuar un nuevo examen de la sentencia definitiva que adquirió la autoridad de cosa juzgada, obtenida en base a un engaño o a una simulación que agravie a tal punto el espíritu de justicia que mantener la cosa juzgada sería una aberración. A través de este instituto se busca remediar una situación viciada por fraude procesal que ha afectado el debido proceso, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al que se produjo el fraude procesal, anulando todos los actos afectados por tal inconducta.

**Tercero**: Que, para la procedencia de esta demanda se requiere que el acto alegado como viciado haya provenido de una conducta procesal fraudulenta o colusiva que afecte el derecho al debido proceso de una de las partes, y que haya sido determinante para la expedición de la sentencia, no existiendo oportunidad de cuestionarlo mediante los recursos ordinarios internos del proceso respectivo.

<u>Cuarto</u>: Que, con relación al plazo para la interposición de la demanda, el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley

## SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

N° 27101 establece dos supuestos: (i) Hasta dentro de seis meses de ejecutada la sentencia y; (ii) Hasta dentro de seis meses de haber adquirido la sentencia la calidad de cosa juzgada, si es que la sentencia no fuera ejecutable.

Quinto: Que, en el presente caso el demandante alega nunca haber sido notificado de acto procesal alguno recaído en el proceso cuestionado debido a que la demandante en dicho proceso, doña Griselda Esther de la Rosa Brachowicz, de manera fraudulenta señaló domicilios falsos para que no pudiera ser notificado; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil las resoluciones recaídas en dicha causa no surten sus efectos y la sentencia cuestionada que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública no puede ser declarada consentida.

Sexto: Que, en tal sentido, estando a que el sustento principal de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y otros, consiste en que el recurrente no ha sido debidamente emplazado como consecuencia del accionar fraudulento de la hoy demandada Gricelda Esther de la Rosa Brachowicz que señaló intencionalmente un domicilio que no le corresponde a la sucesión hereditaria de la cual él es parte integrante – lo que en todo caso corresponderá acreditarse al interior de este proceso en el pronunciamiento de fondo respectivo- constituye un contrasentido y un desconocimiento del derecho al debido proceso exigirle al demandante que haya interpuesto su demanda dentro del plazo de seis meses de ejecutada la sentencia recaída en el cuestionado proceso de otorgamiento de escritura pública, tratándose en el presente caso de una sentencia ejecutable, ya que precisamente el vicio fraudulento alegado consiste en no haber tenido conocimiento del mismo y menos de la sentencia referida.

## SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

**Sétimo:** Que, en consecuencia, a efectos de evitar se consume la alegada violación del derecho al debido proceso del recurrente y se configure una injustificada negativa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se hace necesario interpretar el plazo previsto en el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27101 a la luz del principio constitucional *pro actione,* conforme al cual se impone a los juzgadores "(...) la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (*cfr.* STC 1049-2003-AA/TC, STC 2302-2003-AA/TC)."

Octavo: Que, al respecto en el presente caso el actor directamente perjudicado con la sentencia cuestionada tomó conocimiento del fraude procesal con posterioridad al plazo contenido en el dispositivo legal referido por haberse seguido el proceso presuntamente a sus espaldas, por lo que, el plazo para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta empieza a correr desde que se alegó haber tomado conocimiento cierto y fehaciente del fraude procesal, lo que debe acreditarse en un primer momento de manera razonable y verosímil y que dicha circunstancia además se puede desprender del proceso alegado como fraudulento, sin perjuicio que en el posterior análisis de fondo el argumento referido a la falta de conocimiento del proceso alegado como fraudulento pueda ser estimado o desestimado.

## SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

**Noveno:** Que, la interpretación propuesta para el supuesto antes desarrollado, trata de conciliar los dos valores básicos del derecho sobre los que se sustenta la materia referida a la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esto es, tanto la seguridad jurídica que se deriva de la necesidad de asegurar firmeza e inmutabilidad a lo decidido en una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, con el valor referido a la justicia, que en esta materia supone no dar validez a una sentencia que haya sido obtenida mediando dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso,

<u>Décimo</u>: Que, en el caso de autos la fecha cierta que acredita la puesta en conocimiento de la cuestionada sentencia recaída en el proceso de otorgamiento de escritura pública viene dada por la inscripción en los Registros Públicos de la escritura pública ordenada en dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, que presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

<u>Undécimo</u>: Que, siendo así, computada la interposición de la presente demanda desde dicha fecha, la misma se encuentra dentro del plazo de seis meses al que hace referencia el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27101.

<u>Décimo Segundo</u>: Que, de otro lado, no se configura en el caso que nos ocupa una indebida acumulación de pretensiones, dado que el efecto de ampararse la presente demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta originará que el proceso se retrotraiga al estado de emplazarse válidamente al demandante con la demanda de otorgamiento de escritura pública, deviniendo en nula e

## SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

insubsistente la que se haya otorgado en el cuestionado proceso, resultando por lo tanto procedente la acumulación propuesta en los términos señalados.

#### 4. RESOLUCIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Wilder Díaz Díaz, abogado defensor de don José Vicente de la Rosa Rosales a fojas setecientos sesenta y ocho; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y tres, su fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha seis de noviembre del dos mil seis, de fojas quinientos cincuenta y seis que declaró improcedente la demanda; debiendo reponerse el proceso al estado de EXPEDIRSE NUEVA SENTENCIA conforme a las consideraciones expuestas precedentemente; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra doña Griselda Esther de la Rosa Brachowicz y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y otros; Señor Vocal Ponente Acevedo Mena; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**CHUMPITAZ RIVERA** 

mc/ptc

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LOS JUECES SUPREMOS RODRÍGUEZ MENDOZA Y FERREIRA VILDÓZOLA SON COMO SIGUE:

# SENTENCIA CASACIÓN N° 378-2009 LA LIBERTAD

Los suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos apartamos del criterio sostenido en este proceso en la resolución de fecha seis de mayo del dos mil ocho, expedida por esta Sala Suprema en la casación N° 130-2008-LA LIBERTAD. **S.S.** 

RODRÍGUEZ MENDOZA FERREIRA VILDÓZOLA